



Fallo Saravia: Legítima Defensa en Contexto de Violencia de Género.

Análisis del fallo “Saravia, Ángela Beatriz Por Homicidio Agravado Por La Relación De Pareja En Perjuicio De Lopez, Luis Leonardo - Santillan, Norma Estela (Den)- Recurso de Casación Denegado.” Causa N° JUI 159008/ 19 de la Sala II del Tribunal de Impugnación de la Provincia de Salta. Fallo 92. Fecha: 18 de agosto del 2021.

Nota a Fallo

Autora: Romero Castilla Yamila Mariana

DNI: 34915762

Legajo: VABG 95369

Prof. Director: César Daniel Baena

Salta, 2021.

Nota a Fallo

Tema: Perspectiva de Género en Sentencias Judiciales.

Fallo: “Saravia, Ángela Beatriz por homicidio agravado por la relación de pareja en perjuicio de Lopez, Luis Leonardo - Santillan, Norma Estela (den) (1.648/18 sub. com. Sol) - Recurso de Casación Sin Preso”, Expte. N° JUI 159008/ 19 del Tribunal de Juicio Sala VII del Distrito Judicial del Centro, causa N° JUI 159008/ 19 de la Sala II del Tribunal de Impugnación de la Provincia de Salta. Fallo 92. Fecha: 18 de agosto del 2021.

SUMARIO : 1 . Introducción . 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal, descripción de la decisión judicial. 3. Ratio decidendi . 4. Análisis conceptual del fallo 4.1 Marco legal. 4.2. (Re) interpretación de los requisitos de la legítima defensa según recomendación general n°1 del Mesevvi . 4.3. Precedentes jurisprudenciales incorporados en nuestra sentencia por el Tribunal . 4.4. Análisis crítico de autora. 5. Conclusión. 6. Fuentes consultadas. 6.1 Doctrina. 6.2 Jurisprudencia. 6.3 Legislación. 6.4 Otras fuentes. 7. Anexo Fallo.

1. Introducción

En esta nota a fallo haremos un exhaustivo estudio sobre el fallo número 92 de la sala II del Tribunal de impugnación de la Provincia de Salta, quien interviene luego del Recurso De Casación interpuesto por el Fiscal Penal UGAP 2, en contra de la sentencia del Tribunal de Juicio Sala VII del Distrito Judicial del Centro, que absuelve a Ángela Beatriz Saravia, por el art. 1º inc. F) del C.P.P. “in dubio pro reo” y art. 20 de la Constitución Provincial de Salta.

El caso de Ángela Beatriz Saravia, “Betty”, fue muy resonante en los medios de comunicación y recibió el respaldo de gran parte de la sociedad -entre ellas, organizaciones sociales, de organismo de DDHH y de defensa de los derechos de las mujeres-, muchas de las cuales se hicieron presente el día de la sentencia pidiendo su absolución, y pidiendo a la justicia que dicte sentencia con perspectiva de género (Informato Salta, 2020), ya que Ángela Beatriz Saravia estaba siendo acusada de Homicidio Agravado por la Relación de Pareja (art 80 inc. 1 C.P.) , a partir de una cuchillada en el abdomen, que le provocó a su pareja una herida en el colon, deviniendo luego de varios días, en su defunción/muerte.

Este fallo es de gran importancia no solo por su contenido social sino también por su relevancia jurídica ya que sienta precedentes en la materia, principalmente en la provincia de Salta, si pensamos en evitar la judicialización y encierro de las mujeres o diversidades de

géneros y sexualidades -comunidad lgbtqi+-, que defendiéndose de su agresor, le provocan lesión o muerte (Di Corleto, Lauría Masaro y Pizzi, 2020.).

A partir de este trabajo, lo que intentaremos descifrar, es la tarea que tuvo que llevar adelante el Tribunal para incorporar la perspectiva de género al instituto de Legítima Defensa (art. 34 inc. 6 Código Penal), y adecuar así el tratamiento del caso a los estándares internacionales que surgen tanto de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer -de ahora en adelante CEDAW- (ONU, 1979) -incorporada por ley 23179 a nuestra Constitución Nacional en su artículo 75 inc. 22. (1994) - , con su respectivo protocolo facultativo (ley 26171, 2007.) , como también por otro lado, de la Convención de Belém do Pará (1994) , ratificada por nuestro Estado a partir de la ley 24.632 (1996).

El problema que se nos presenta se encuadra dentro de lo que se conoce como *Problema de Laguna Axiológica* . Esta problemática Jurídica surge cuando la solución existente se considera axiológicamente inadecuada (Alchourrón y Bulygin, pág. 158, 1979.), porque como caracteriza Rodríguez (1999), no toma en cuenta la propiedad que debiera ser relevante y que responde a principios jurídicos superiores, que atañen a derechos fundamentales , en nuestro caso , de las mujeres y de la comunidad lgbtqi+.

Como indica Lorenzo Copello (2020), la incorporación de la perspectiva de género a la interpretación de la norma penal es una exigencia del principio de no discriminación. Este principio se desprende de la Cedaw (ONU, 1979) aprobada por la ley 23179.

Este problema llevó a que el Tribunal de Juicio Sala VII del Distrito Judicial del Centro, en su interpretación y análisis del caso concreto, haya omitido la consideración de una causa de justificación que, en este contexto - de violencia de género- debía admitirse.

La decisión del Tribunal de Impugnación ha sido la de otorgar la absolución por mediación causal de justificación configurándose la legítima defensa (art. 34 inc. 6 C.P.) y para ello invocó las recomendaciones del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), órgano responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención en los Estados Parte, quienes elaboraron y presentaron un informe que marcaron los lineamientos de los que deberán valerse los Estados Parte para valorar los supuestos de configuración de la causal de justificación “legítima defensa” - 1) *Existencia de una agresión ilegítima* 2) *Inminencia o actualidad de la agresión* 3) *Necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión* y 4) *Requisito de falta de*

provocación-, en contexto de violencia de género, debiendo aplicar la perspectiva de género tanto en la investigación penal preparatoria como en la decisión judicial. (Recomendación General No 1 (MESECVI, 2018)), material doctrinario disponible a partir del precedente “R.C.E”. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Causa n° 733, 2018.).

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

Consta en el fallo que el día 17/12/2018 fue el día en que acontece el hecho que dió inicio a la investigación penal a partir de la imputación de la Sra. Saravia bajo calificación de Homicidio agravado por relación de pareja. Y es que para llegar a esa conclusión el fiscal de la causa considero tener por acreditada la autoría (a partir de la confesión voluntaria y libre de la acusada en la que sostiene su responsabilidad en un contexto de defensa personal ante la agresión inminente que estaba sufriendo en ese mismo momento en que sucedió el hecho), la lesión/resultado (que consta en autos mediante certificado médico) correspondiente con el arma blanca encontrada en el lugar ese día, y el vínculo preexistente.

Según manifestaciones del Tribunal de Impugnación, no resultó seguro que la conducta de la Sra. Saravia haya sido ofensiva o defensiva, puesto que la misma se mostró, según pruebas aportadas en el proceso, como una continuidad del círculo de violencia en el que estaba subsumida la pareja. Por lo que, al margen de su comprobación material, tanto para el Tribunal de Juicio como para el Tribunal de Impugnación, no resultó de comprensión unívoca la agresión que cometió la persona que aparece como acusada, cuando en muchas ocasiones anteriores fuera víctima recurrente de agresiones de distintos tipos, por parte de su entonces pareja, el Sr. López.

Para mayor comprensión de lo antes dicho, nos remontaremos en primer lugar a las reiteradas denuncias efectuadas por la Sra. Saravia contra el Sr López por motivos de Violencia Familiar y de Género, y a las medidas otorgadas por la Justicia en pos de asegurar la vida y la integridad física de la Sra. Saravia; todas con anterioridad a los hechos de la causa. Tales son Expte. V.I.F No 612.467/17 de trámite por ante el Juzgado de Violencia Familiar y de Género No 2 de la Provincia de Salta, consecuencia de la denuncia radicada por Ángela Beatriz Saravia contra Luis Leonardo López de fecha 09/12/17 (Denuncia V.I.F 666/17 de la Comisaría 15 de San Remo, Salta). En ese mismo Expte V.I.F No 612.467/17 se acumuló nueva denuncia V.I.F Número 42/18 de la Comisaría El Sol del 27/02/2018

nuevamente de Saravia contra López, ordenándose desde la Jurisdicción el 28/02/2018 , entre otras medidas precautorias , la exclusión del hogar del Sr López, custodia policial fija y la entrega de botón antipánico. Y denuncia V.I.F 260/18 de la Sub. Cría. El Sol de fecha 08/10/2018, la que se acumula en el Juzgado de Violencia Familiar y de Género No 2 al Expte. Número 642/697/18. (Tribunal de Impugnación de Salta. Sala II. fallo 92. Expte. JUI 159008/19. , 2021).

Éstas, sumadas a las huellas materiales del Sr López halladas en el cuerpo de la agresora (Sra. Saravia) y ratificadas por certificado médico de la Dra. Guzmán, incorporado en autos, que da cuenta a su vez de la lesión grave presentada en su cuerpo, lograron que en primera instancia, tales acontecimientos fueran suficientes para el Tribunal de Primera Instancia para otorgar absolución por beneficio de la duda – in dubio pro reo – (art. 1 C.P.P Salta) y por el art. 20 de la Constitución Provincial de Salta sobre Responsabilidad Penal que reza que “Nadie es considerado culpable hasta sentencia definitiva, ni puede ser penado o sancionado por acciones u omisiones, que al momento de producirse no constituyan delito, falta o contravención” (Art. 20, Constitución de la Provincia de Salta, 1998.).

Esto provocó la presentación de un recurso de casación por parte del Ministerio Público Fiscal aduciendo, que “si se quiso operativizar el principio de favorabilidad por la duda , y la aplicación de *Iura Novit Curia* para su convalidación , correspondía entonces aplicar una figura alternativa que integre todos los elementos de la imputación que se encuentran cabalmente acreditados , como ser autoría, resultado y vínculo preexistente entre las partes , de cuyo cúmulo debe responsabilizarse a la causante por el delito de lesiones graves calificadas por el vínculo” (Tribunal de Impugnación de Salta. Sala II. fallo 92. Expte. JUI 159008/19. ,pág 2, 2021.)

La Sala II del Tribunal de Impugnación de Salta, resolvió “No hacer lugar al recurso de casación interpuesto, en relación al pedido de condena, correspondiendo Absolver a Ángela Beatriz Saravia del delito de lesiones Graves calificado por existir relación de pareja, por concurrir una causal de justificación (legítima defensa, art. 34 inc.6 del Código Penal)”. (Tribunal de Impugnación de Salta. Sala II. fallo 92. Expte. JUI 159008/19., pág. 12, 2021).

3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi.

En cuanto a nuestro problema jurídico de laguna axiológica identificado, comenzaremos con el desglose del silogismo efectuado por el magistrado para formar su

decisión de absolver a la Sra. Saravia por mediar causal de justificación (legítima defensa). Para ello transcribiremos la identificación de su razonamiento vertido en la sentencia, principalmente en el considerando 8), en el cual señalan que el Tribunal A- quo debió tener por probada la agresión ilegítima que ejerció la víctima, con la consiguiente respuesta de la acusada, más cuando en ella se constató la existencia de lesiones corporales, que otorgan credibilidad a sus manifestaciones, por lo que no procede absolución por beneficio de la duda, ya que:

La acusada obró dentro de un entorno de defensa necesaria , en tanto pre existió una situación de justificación con la actualidad de la agresión, concordante con la comprobación física de acción violenta en su contra , sin que se demuestre haber sobrepasado los límites impuestos por la emergencia en la elección de los medios necesarios para neutralizar el peligro corrido, no sobrepasando la exigencia de la proporcionalidad racional en los términos autorizados y atento asimismo a su condición de mujer.(Considerando No. 8, párrafo 1. Tribunal de Impugnación de Salta. Sala II. fallo 92. Expte. JUI 159008/19, 2021).

Recordando que las causales de justificación no deben ser probadas por la imputada, bajo el riesgo de caer en un desplazamiento erróneo del *onus probandi* ya que es a la acusación a la que le corresponde aportar los elementos para arribar a la inexistencia de las circunstancias fácticas que la implican. (Considerando No 7, párrafo 3, Tribunal de Impugnación de Salta. Sala II. fallo 92. Expte. JUI 159008/19, 2021).

Para retomar el análisis sobre nuestro problema jurídico, al comienzo de nuestro trabajo decíamos que los jueces, en este caso , pudieron identificar la existencia de una laguna axiológica y reconocer que nuestro sistema internacional e interamericano sobre la materia, debe ser relevante a la hora de resolver la legítima defensa cuando, quien es acusada de tal acción , como aquí se presenta , vivía en contexto de violencia permanente. Para esto nos valdremos del fundamento en la cita que hace el magistrado al precedente “R.C.E s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa no 63.006 -CSJ 733/2018/CS1-” en el que recuerda los lineamientos de la CIDH señalando que “la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir perspectiva de Género” (Tribunal de Impugnación de Salta. Sala II. fallo 92. Expte. JUI 159008/19. , considerando No 8, párrafo 2, 2021).

Siguiendo en la misma línea de análisis, surge textual de nuestro fallo la incorporación en el cuerpo de la sentencia de las recomendaciones de MESECVI sobre legítima defensa en

contexto de violencia de géneros, que como marcamos anteriormente, instó a los fiscales y jueces a incorporar en el análisis de los requisitos de la legítima defensa:

Un análisis contextual que pueda comprender que la reacción de la víctima de violencia de género no puede ser medida con estándares utilizados para legítima defensa en otro tipo de casos. En esa línea se consignó que la necesidad racional del medio empleado (Requisito b art. 34 del CEVI) también se debe evaluar desde esta perspectiva, que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre agresión y respuesta defensiva, porque existe relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Se sostiene allí que la aparente desproporción entre agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz...”. (Considerando No 8, párrafo 2. Tribunal de Impugnación de Salta. Sala II. fallo 92. Expte. JUI 159008/19. , 2021).

Estos fundamentos, vertidos por el Vocal Arancibia Pablo D., con adhesión del Vocal a cargo interinamente, Arias Nallar Rubén E., fueron los pilares de la Resolución de la Sala II del Tribunal de Impugnación de Salta, que de manera unánime resolvió : No hacer lugar al recurso de casación interpuesto, en relación al pedido de condena, correspondiendo Absolver a Ángela Beatriz Saravia del delito de lesiones Graves calificado por existir relación de pareja, por concurrir una causal de justificación (legítima defensa, art. 34 inc.6 del Código Penal)”. (Tribunal de Impugnación de Salta. Sala II. fallo 92. Expte. JUI 159008/19. , página 12, 2021).

4. Análisis conceptual del fallo.

4.1 Marco Jurídico:

A partir de los instrumentos legales que a nivel Internacional e Interamericano fueron delineando el marco de protección de los derechos humanos de las mujeres y de las personas del colectivo lgtbqi+, es que surgió la necesidad imperiosa para los Estados de adecuar y (re)interpretar la dogmática tradicional de este instituto - Legítima Defensa- para cumplir efectivamente con estos mandatos, y así asegurar a las mujeres y lgtbqi+ el acceso a la argumentación de la legítima defensa en casos en los que como respuesta a la violencia sufrida incurre en dicha conducta. (Mesecvi , 2018,pág 5).

Ahora bien, ¿ qué entendemos por violencia de género ? La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, 1996.), en sus consideraciones iniciales (párrafo N° 2) afirma que la

violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y en su artículo primero la define como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

A nivel interno, nuestra Ley 26485 de Protección Integral Para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia hacia la Mujeres en los Ámbitos que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, sancionada en 2009 , define qué es violencia hacia las mujeres en su artículo 4°. (ley 26487 . Art. 4 . 2009.) .

Asimismo, la Convención de Belém do Pará en su artículo 4 reza que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Por otro lado, en el artículo 7 de la misma Convención, encontramos que son deberes de los Estados parte hacer efectiva las disposiciones de la Convención y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (Convención de Belém do Pará, aprobada por ley 24632).

Veamos cómo se refleja en las estadísticas la violencia de género existente: En Argentina, según el Registro Nacional de Femicidios de la CSJN (2020) se observa que en el período 2020 fueron 287 las víctimas letales de violencia de género, de las cuales 251 fueron víctimas directas de femicidio. La tasa de víctimas directas de femicidio para ese periodo, fue 1,09 cada 100.000 mujeres (incluyendo travesticidios/transfemicidios).

Un informe del 2021 de Mumalá registró un total de 142 femicidios en lo que va del año y que en el 60% de los casos, el femicida fue la pareja o ex pareja de la víctima. El 62% de esos femicidios se cometió en vivienda familiar. El 24% de mujeres víctimas de femicidios había denunciado a su agresor previamente, mientras que el 15% tenía orden de restricción de contacto o perimetral y el 2% botón antipánico. (Infobae, 2021).

A su vez, desde la Defensoría General de la Nación se ha evidenciado que la violencia de género es inseparable de la situación de discriminación que sufren las mujeres y que esa desigualdad incide en la forma en que se efectúan las investigaciones y en cómo se valoran las pruebas recolectadas (en particular los testimonios de las mujeres víctimas de violencia), reflejándose en respuestas ineficientes y actitudes indiferentes de operadores judiciales en

virtud de los prejuicios y estereotipos de género que no logran desterrar. (Defensoría General de la Nación, 2015). Estas consideraciones ponen de manifiesto el modo en que ciertas expresiones de violencia basadas en el género son minimizadas en los sistemas judiciales, lo que dificulta que las víctimas accedan a la justicia.

Es en este contexto como marcamos anteriormente , que las mujeres y personas lgbtqi+ ante la agresión ilegítima que padecen y ante la falta de respuesta del Estado, como pueden se defienden. Y es en estos caso que el CEVI ha identificado numerosas sentencias condenatorias como respuesta, situación que las empujó a redactar esta recomendación para observar a la hora de fallar en casos como el que nos compete de Ángela Saravia.

4. 2). Re-interpretación de los requisitos de la legítima defensa según recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 1). Legítima Defensa Y Violencia Contra Las Mujeres .

En Argentina, la legítima defensa privilegiada aparece regulada en el código penal en el artículo 34 inciso 6 (art. 34 inc. 6 Código Penal.), que exime al que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias : a) Agresión ilegítima: se considera como tal, la existencia de una acción antijurídica que tienda a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido, ya sea por acción u omisión; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla: Constituye un juicio de valor sobre la proporcionalidad entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y las propias de los medios y comportamientos defensivos; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende:se considera que es necesario para que proceda este requisito que no haya habido una conducta anterior por parte del agredido.

Presupuestos desde una perspectiva de Género :

1. Existencia de una agresión ilegítima : Sobre este punto, tanto CEVI (Recomendación General N°1 , pág 7 , 2018.) como Di Corleto, Lauría Masaro y Pizzi (2021), nos explican que debemos comprender que la violencia habitual que sufre la mujer durante la relación de pareja implica en sí misma una agresión ilegítima, por lo que el riesgo para su vida e integridad física es permanente.

Al respecto , el Comité de expertas (Mesecevi, 2018) concluyó que se debe incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de

género no pueden ser medidas con los mismos estándares utilizados para la legítima defensa tradicional, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial de juzgamiento. (Recomendación General N° 1, Pág. 4, 2018).

En este sentido el CEVI recuerda son deberes y responsabilidades de los Estados Parte el de tomar todas las medidas apropiadas para modificar practicas jurídicas que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra las mujeres (Convención de Belem do Pará, art. 7, inc. e), 1996.).

2. Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión: Este requisito como señalan Leonardi y Scarfatti (pág. 15, 2019.) y también Di Corleto, Lauría Masaro y Pizzi (pág 28, 2021.), requiere un análisis acerca de cuáles fueron las alternativas de la persona al momento de defenderse ya que en situaciones de desigualdad, tales como las que se establecen históricamente entre varones y mujeres, las opciones de una mujer que se defiende se verán restringidas en razón de dicha desigualdad estructural la cual se manifiesta en, por ejemplo , la desproporción física (en muchas ocasiones las mujeres tienen una menor contextura física que su agresores); la socialización de género (que hace que muchas veces las mujeres no estén entrenadas para responder a agresiones físicas con medios equivalentes ni están entrenadas para el manejo de armas); sumado a la dinámica propia del ciclo de violencia, donde las mujeres se encuentran desprovistas de herramientas emocionales para reaccionar de acuerdo al estándar masculino propuesto por el derecho penal tradicional. (Recomendación número 1 , pág 13, 2018.).

Uno de los aportes mas considerables del CEVI que vino a arrojar luz sobre este requisito es la lectura de que la necesidad racional del medio empleado no requiere la proporcionalidad entre la índole de la agresión y la respuesta defensiva, pues existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia contra las mujeres en dichas circunstancias.

3. Falta de provocación: Desde una perspectiva de género, sostener que es el comportamiento de la mujer el que origina la agresión ilegítima desnaturaliza la legítima defensa y refuerza estereotipos negativos de género, e ignora el prólogo de la Convención que menciona cómo la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y

las libertades fundamentales de las mujeres, así como “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”, por lo que no es provocada bajo ninguna circunstancia. (recomendación número 1, pág. 15. 2018.).

Podemos observar según CEVI que opera una fuerte presencia de estereotipos de género en la interpretación de este requisito , como es por ejemplo, considerar que las mujeres son objetos de propiedad que se encuentran bajo el control de los hombres, haciendo que se entienda como válida la violencia contra las mismas, incluyendo la intrafamiliar.

4. 3) Precedente Jurisprudencial incorporado en nuestra sentencia por el Tribunal.

Tanto el fallo de la Corte Suprema De Justicia De La Nación. “RCE”. Causa N° 733/2018. (29/10/2019) como el fallo conocido como “Leiva” (Corte Suprema De Justicia De La Nación, “Leiva”. L. 421. Xliv., 01/11/2011.) , fueron nombrados como antecedentes para decidir en el caso. A tal efecto nos aproximaremos a alguno de los lineamientos que dejó el precedente “RCE” :

- Que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima y debe ser considerada desde una perspectiva de género.
- Que en las uniones de hecho o derecho la violencia de género debe concebirse en su intrínseco carácter continuo.
- Que el principio de menor lesividad no obliga a usar medios de dudosa eficacia.
- Que no se requiere proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia.
- Que constituye un estereotipo de género considerar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una “provocación” .

(Di Corleto, Lauría Masaro y Pizzi. 2020.)

Al respecto de “ Leiva” podemos destacar que la CSJN ha señalado que las declaraciones del tribunales ordinarios en tal oportunidad no sólo soslayaron las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparecen en colisión con su contenido, otorgando a Leiva de esta manera su absolución. (Corte Suprema De Justicia De La Nación, “Leiva”. L. 421. Xliv., 01/11/2011.)

4. 4) Análisis crítico de la autora.

Una vez hecho el recorrido aproximado sobre la Doctrina y Jurisprudencia incorporada , podemos afirmar que la Sala II del Tribunal de Impugnación de Salta, en lo que atañe a nuestra sentencia bajo análisis , sí consideró y aplicó, tanto el marco normativo que existe al respecto, como las recomendaciones del CEVI, por lo que a partir de un criterio de jerarquización y especialización de los Tratados Internacionales y regionales en materia de Géneros y de DDHH de las mujeres y del colectivo lgtbqi+, logró deconstruir el perfil androcéntrico que pesa sobre la norma y revertir el sesgo de género de la sentencia recurrida.

Sobre el requisito de *agresión actual* el Tribunal definió que la acusada Saravia obró dentro de un entorno de defensa necesaria, en tanto pre existió una situación de justificación con la actualidad de la agresión (continuidad grave y cíclica de la violencia de género sufrida por parte de la acusada).

Sobre la *racionalidad del medio empleado* el tribunal observó que no había sobrepasado los límites impuestos por la emergencia en la elección de los medios necesarios para neutralizar el peligro corrido, ya que usa un cuchillo tramontina y lo más importante , que consideró para analizar este requisito su condición de mujer.

Como dice Lorenzo Copello (2020) si hay una institución en el derecho penal que puede resultar discriminatoria para las mujeres en caso de aplicarse de forma rígida y formalista es precisamente la legítima defensa, porque sus requisitos se elaboraron sobre el modelo de confrontación hombre-hombre, pensando en personas con fuerza semejante y posibilidades de respuesta también similares, lo que deja fuera del “grupo de referencia” a la mayoría de las mujeres, cuya menor potencialidad física para repeler un ataque violento puede exigirle otro tipo de estrategias menos directas.

Hubiera sido de gran aporte si el Tribunal de Impugnación en nuestro caso, hubiera advertido y dado su opinión fundada sobre el vacío legal que existe en nuestro derecho codificado sobre la materia en caso de violencia de género, y sobre la necesidad de su regulación legal explícita, como presunción “*iuris tantum*”, de legítima defensa privilegiada. Esto es importante como dijimos en la introducción de este trabajo, para evitar la judicialización y el encierro de estas mujeres. En este sentido, consideramos que no fueron suficientes para nuestros jueces a quo, los numerosos tratados sobre la materia, ya que terminaron condenando en primera instancia a esta mujer víctima de violencia de género. Sin embargo cabe resaltar que el objetivo de hacer justicia a pesar del vacío legal señalado, se

logró, al revertir el sesgo de género de la sentencia recurrida incorporando perspectiva de género en la interpretación de la norma penal.

Algo más que a nuestro juicio hubiera sido de gran importancia incorporar en la sentencia es, la responsabilidad del Estado por haber incurrido en una actuación deficiente frente a denuncias de hechos de violencia de género, y así obligar al Estado a reparar a la Sra. Saravia por deficiente tratamiento judicial, vulnerando los tratados internacionales que fijan el deber de actuar con diligencia para prevenir la violencia de género en alguien que ahora aparece como victimaria, pero que fue muchos años víctima, y ha salvado su vida de milagro. Para esto bastaba remontarse al precedente “Díaz”. En esta oportunidad, el comité Cedaw observó que el Estado Argentino era responsable por la falta de adopción de medidas de protección oportunas, efectivas e idóneas, por el traslado a la víctima del deber de garantizar su propia protección, por la falta de seguimiento de las medidas de protección y por la presencia de estereotipos en las actuaciones judiciales. En la misma oportunidad señaló una actuación ineficaz del aparato penal por la falta de investigación e impunidad de los hechos denunciados , en la parte de la investigación, con un abordaje judicial fragmentado en entre causas civiles y causas penales abiertas, cuando el conflicto denunciado exigía una atención integral y coordinada (Comité CEDAW, acuerdo de solución amistosa “Díaz”, ratificado en decreto del Poder Ejecutivo Nacional 679/2020.).

Al respecto Oteiza y Mosmann (2021) consideran que la naturaleza del conflicto de violencia contra la mujer, y la especial vulnerabilidad de las víctimas, interpelan a rediseñar un modelo de proceso con garantías plenas de acceso a la justicia, tanto de inicio del proceso (denuncia o demanda), como de desarrollo (trámite, cumplimiento y ejecución), evitando su victimización secundaria y que los modelos de juzgamiento integral o de unificación de tratamiento del conflicto de violencia de género superan las barreras de distinción entre el proceso civil y el penal, en atención a la función que ambos tienen, priorizando las particularidades objetivas y subjetivas del contexto de violencia, con un proceso único para un único conflicto.

5.Conclusión

Por todo lo expuesto anteriormente , es que podemos afirmar que queda sentado como precedente a partir de la decisión de la Sala II del Tribunal de Impugnación de la provincia de Salta , que hay que aplicar en base a la Cedaw y a la Convención de Belém do Pará la figura

de Legítima Defensa cuando la imputada vivía en contexto de violencia Intrafamiliar o de Género.

De este modo el Tribunal vino a echar luz sobre la materia en cuestión, dejando algunas directrices al respecto que deberíamos repasar:

1) Que es un derecho fundamental de las mujeres el acceso a la justicia sin discriminación por razón de géneros.

2) Que es un derecho fundamental para las mujeres acceder a los presupuestos de la legítima defensa, desde una perspectiva de género que rompa con el perfil androcéntrico de los presupuestos de este instituto.

3) Que debe aplicarse la recomendación de la Convención de Belém do Pará de incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos.

4) Que la necesidad racional del medio empleado, no requiere la proporcionalidad entre la índole de la agresión y la respuesta defensiva, pues existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia contra las mujeres en dichas circunstancias.

5) Que los operadores judiciales (tanto en la investigación penal como en la sentencia) deben resolver con Perspectiva de Género en casos donde medien supuestos actos de violencia contra la mujer.

Es por esto que podemos sostener que a partir de esta decisión judicial, nos acercamos cada vez un poco más a la realización de una justicia material efectiva con perspectiva de género. (Laurenzo Coppello, 2020.).

6. Listado de Fuentes consultadas.

6.1 Doctrina

Alchourrón C. y Bulygin E. (1987). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Pág. 158. 1ra Reimpresión. Editorial Astrea. Recuperado de:

http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/introduccion-a-la-metodologia-de-las-ciencias-juridicas-y-sociales--0/html/ff1ec610-82b1-11df-acc7-002185ce6064_24.html#I_47

Di Corleto J., Lauría Masaro M. y Pizzi L. (2020). *Legítima Defensa y Géneros. Una Cartografía de la Jurisprudencia Argentina*. Recuperado de : <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/49762-legitima-defensa-y-generos-cartografia-jurisprudencia-argentina>

Informe Anual Defensoría Judicial de la Nación. (2015). Recuperado de:

<https://www.mpd.gov.ar/index.php/biblioteca-mpd-n/memoria-institucional/5286-informe-anual-2015>

Informe de Femicidios de la Justicia Argentina. (2020). Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de : <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/homefemicidio.html>

Laurenzo Copello, P. (2020) . “*La responsabilidad penal de mujeres que cometen delitos en contextos de violencia de género o vulnerabilidad extrema*”. Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género: 153-183. Consultado: 24/10/2021. Recuperado de: [Mujeres Imputadas.pdf \(juschubut.gov.ar\)](https://www.juschubut.gov.ar/Mujeres%20Imputadas.pdf)

Leonardi M. C. y Scafati E. (2019) *Legítima defensa en casos de Violencia de Género*. Revista Intercambios Número 18. Especialización en derecho penal. Universidad Nacional de La Plata. perado de : <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/95794>

Oteiza E. y Mosmann M.V. (2021). “*Violencia de género: vías procesales para mitigar sus efectos en Argentina (instrumentos para evitar la revictimización)*.” Homenaje a Michele Taruffo, un jurista del futuro. Institución Universitaria de Envigado. Fondo Editorial.

Recomendación General N. 1 del MESECVI. (2018). *Legítima defensa y violencia contra las mujeres*. OEA. Recuperado de [MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf \(oas.org\)](https://www.oas.org/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf)

Rodriguez J.L. (1999). *Lagunas Axiológicas y Relevancia Normativa*. Pág. 7. Doxa 22. Recuperado de : <https://doxa.ua.es/article/view/1999-n22-lagunas-axiologicas-y-relevancia-normativa>

6. 2 Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (19 de octubre del 2019) “RCE”. Causa n° 733/2018. Recuperado de <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=2843&source=/Jurisprudencia/forms/fallos.aspx>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (01 de noviembre del 2011.). “LEIVA”. Causa N° L. 421. XLIV. Recuperado de : <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=3432&source=https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/jurisprudencia/forms/voces.aspx?voces=LEG%C3%8DTIMA%20DEFENSA>

6.3 Legislación

Constitución de la Nación Argentina. (1853). Reformada 1994. Artículo 75, Inciso 22. [Título primero, Sección primera, Capítulo cuarto. Ley 24430.]. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Código Penal de la Nación Argentina. (1921, T.O. 1984 actualizado). Artículo 34, Inciso 6. [Libro Primero , Título V, Ley 11179.]. Recuperado de : <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/textact.htm>.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Cedaw. (1979). Recuperado de :

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Convención Interamericana Para Prevenir Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer. "Convención De Belém Do Pará". Brasil. (1994). Consideraciones Iniciales, Párrafo 2, y Artículo 4 y 7 [Cap. I]. Asamblea General de la OEA.).

https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf

Ley de Protección Integral Para Prevenir sancionar y Erradicar la Violencia hacia la Mujeres en los Ámbitos que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. (2009). Artículo 4 [Título I. Ley 26485]. Recuperado de :

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155>

Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación N° 679/2020. (18 de agosto del 2020). Acuerdo de Solución Amistosa entre el Estado Nacional y Olga Diaz (víctima de Violencia de Géneros) en el marco de la Comunicación N° 127/2018 con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recuperado de:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-679-2020-341155>.

6.4 Otras Fuentes

Artículo de prensa en línea : [Caso Betty Saravia: Familiares piden la absolución en Ciudad Judicial \(informatesalta.com.ar\)](http://informatesalta.com.ar)

Artículo de Prensa en línea : [Argentina registra un femicidio cada 40 horas en lo que va de 2021 - Infobae](http://infobae.com)

Artículo de Prensa en Línea : <http://www.telam.com.ar/notas/202106/556421-diputados-violencia-de-genero.html>

7. Anexo I: Fallo Saravia Ángela Beatriz.

Fallo: 92 As: 527/532

Libro: 2021/02S

Fecha: 13/08/2021

**2021 – Año del Bicentenario del Paso a la
Inmortalidad del Héroe Nacional
General Martín Miguel de Güemes”**

Tribunal de Impugnación

Sala II

_____ Salta, 13 de agosto de 2021. _____

_____ **Y VISTO:** Estos Autos caratulados: “SARAVIA, ANGELA BEATRIZ POR HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA EN PERJUICIO DE LOPEZ, LUIS LEONARDO - SANTILLAN, NORMA ESTELA (DEN) (1.648/18 SUB. COM. SOL) - RECURSO DE CASACIÓN SIN PRESO”, Expte. N° JUI 159008/ 19 del Tribunal de Juicio Sala VII del Distrito Judicial del Centro, causa N° JUI 159008/ 19 de la Sala II del Tribunal de Impugnación y,

_____ **CONSIDERANDO:** _____

Pablo D. Arancibia, dijo: _____

_____ 1º) Vienen los autos a consideración de esta Alzada en virtud de recurso de casación interpuesto a fs. 661 por el Fiscal Penal UGAP 2, en contra de la sentencia de fs. 568, cuyos fundamentos se expiden a fs. 569/586 vta., que absuelve a Angela Beatriz Saravia, por el art. 1º inc. F) del C.P.P. “in dubio pro reo” y 20 de la Constitución Provincial. _____

_____ 2º) El recurrente, se agravia de la sentencia por cuanto considera que en autos no opera el beneficio de la duda a favor de la prevenida, por cuanto sostiene el nexo causal no fue interrumpido nunca, ni se encuentra alcanzado por una situación de incertidumbre insuperable como aluden los juzgadores en tanto y en cuanto no hay constancia alguna que permita sostener que entre la lesión provocada y el resultado luctuoso intervino una voluntad o conducta ajena, sea de terceros o bien de la propia víctima, que permita desafectar a la acusada, no teniendo incidencia alguna en dicho aspecto, los elementos sobrevaluados por el Tribunal para así pronunciarse. _____

_____ Sostiene que se puede acreditar la autoría del hecho por parte de Angela Beatriz Saravia, la cual surge a lo largo de los testimonios recogidos fundamentalmente por los efectivos policiales que arribaron en un primer momento al lugar de los hechos, y la propia confesión de la imputada, quien en momento de prestar declaración indagatoria admitió libre y voluntariamente haber sido quien, el día de los hechos, hirió a su esposo López en la zona abdominal con un cuchillo, explicando las razones de su conducta. _____

_____ Advierte una clara omisión de subsunción, ello en virtud del principio iura novit curia, el cual autoriza al juez a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, o modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes, siempre y cuando la decisión sea acorde con la cuestiones de hecho. Por ello, de acuerdo al razonamiento y la lógica de los fundamentos del propio fallo, que considera que la “autoría está acreditada”, o que “no se puede apuntalar el dolo de matar a partir de la ubicación e intensidad de la lesión producida”, y que la lesión por arma blanca se encuentra médicamente acreditada, el Tribunal de manera residual debió subsumir el hecho en el delito de lesiones graves (art. 90 del C.P.). _____

_____ Subsidiariamente, si acaso se quiere operativizar el principio de favorabilidad por la duda,

y la aplicación del iura novit curia para su convalidación, correspondía entonces, sostiene, aplicar una figura alternativa que integre todos aquellos elementos de la imputación que si se encuentran cabalmente acreditados, como ser la autoría, el resultado y el vínculo preexistente entre las partes, de cuyo cúmulo debe responsabilizarse a la causante por el delito de lesiones graves calificadas por el vínculo.

_____ 3º) Circunscrito de ese modo el objeto traído a consideración, de la reseña efectuada surge que se otorgó la debida intervención a todos los interesados y así se aseguró la bilateralidad que exige toda manifestación de la relación procesal, incluida la recursiva, en absoluta conformidad a las normas constitucionales y a los concretos preceptos contenidos en el Código Procesal Penal -específicamente para el caso- en sus arts 1º inc. h), 544, 546 y cc. _____

_____ Asimismo, habiendo sido concedido el recurso por el Tribunal A quo a fs. 669 y vta. (art. 545 del C.P.P.), esta Alzada no se expidió negativamente en la oportunidad prevista en el art 546 de ese ordenamiento procesal, encontrándose cumplidos los recaudos a los que la ley supedita su admisibilidad. _____

_____ 4º) Pasando al fondo de la cuestión planteada, la Fiscalía interviniente se agravia en lo sustancial en tanto sostiene que la fundamentación del fallo se sustenta en una errónea interpretación y valoración de las pruebas producidas en el debate, las que a su entender, junto a consideraciones accesorias, desconoce la responsabilidad de Saravia en el homicidio de su pareja, y niega incluso que aquella devenga responsable supletoriamente por el delito de lesiones en la que habría incurrido, y que requiere como calificación residual, solicitando su condena. _____

_____ Lo que debemos considerar, en primer término, es que el A-quo concluyó que de las pruebas aportadas por los órganos de acusación y defensa, respectivamente, al margen de su comprobación material, no resultó seguro que la conducta de Ángela Saravia fuera ofensiva o defensiva, puesto que la misma se mostró como la continuidad de tratamiento violento-cíclico que se prodigó la pareja en el tiempo. De allí que, a diferencia de la mirada fiscal que repara en el sólo comportamiento material desenvuelto, fórmula que no resultó de comprensión unívoca la sola circunstancia de haber asestado una cuchillada en la zona abdominal por parte de quien en hechos anteriores fuera víctima recurrente de agresiones de distinto tipo. Sin embargo, ingresa en la consideración de la afirmación defensiva cuando repara además en que era conocedora de la inminencia de una nueva agresión frente a una discusión,

sumada la asimetría física demostrada en el plenario. _____

_____ Debemos coincidir con la perspectiva en el sentido que, aun rodeada de cierto viso de probabilidad, aparece afirmada por la incusa la acción enderezada a ponerse a salvo del comportamiento agresivo del fallecido, sin embargo, y en esto el fallo ha omitido insistir en la consideración de la concurrencia de una causa de justificación, siendo que cabe admitirse si no resulta destruída con

argumentos probados. Así, Maier ya formulaba que “no destruída con certeza la probabilidad de un hecho impeditivo de la condena o de la pena, se impone la absolución” (Maier, Julio B.J. “Derecho Procesal Penal Argentino”, tomo 1B, Ed. Hammurabi, 1989, p. 271). _____

_____ Dijo el Tribunal que algunos testigos describieron a López como una persona de envergadura física importante, de 1,80 m. de altura aproximadamente, robusto, de porte fuerte, en comparación a la contextura física mediana verificada de visu de la acusada. _____

_____ Razonó igualmente que la lesión con arma, no resultó suficiente para determinar en sí mismo con grado de certeza la intencionalidad de querer matar, pero omitió decir que si podía considerarse clara la intención de lesionarlo que emerge de la decisión de usar un arma blanca, aun cuando se considere que la actitud inmediata posterior a los hechos asumida por los protagonistas fue, respecto de la acusada, la de pedir auxilio al S.E. 911 para que asistieran a López.

_____ En el plano escogido para la resolución del caso, Ricardo Nuñez afirma, sin retaceos que “la falta de certeza sobre la inexistencia de los presupuestos de una causa de justificación, e inculpabilidad o de impunidad posible, según el caso, conduce a su afirmación” (“In dubio pro reo, duda sobre la ilicitud del hecho”, L.L., 48-1 y sgts.). _____

_____ Se justiprecio así, en refuerzo de la afirmación de agresiones ilegítimas inveteradas, tomadas también por ésta Alzada, que resultaron volcados en el debate, entre otros, los testimonios del Sr. Roberto López (padre de la víctima), quien expresa que “*Luis y Bety tenían una relación tóxica, hubieron varios sucesos, dos o tres de violencia entre ellos, relatando, en especial, un hecho en el que su hijo llegó a su casa a las 6 de la madrugada y le dijo “ me agarré a pelear con Bety, me quiso sacar un machete y yo le pegué con un ladrillón en la cabeza, no sé si la mate”*”. _____

_____ De la Sra. Norma Estela Santillán, madre de la víctima, se extrajo que “*Bety y Luis tenían una relación tóxica, se amaban y se golpeaban los dos... un día su hijo llegó a la casa todo lastimado, ella le metió con un ladrillo, se golpeaban entre ambos*”. _____ Se citaron, en el mismo sentido testimonios de amigos de la víctima, tales como Humberto Daniel Macías, compañero lustrabotas del occiso, quien depuso que “*en dos o tres ocasiones Luis llegó arañado, una vez le vio la cabeza partida pero que nunca le dijo quien le hizo eso*”; Pablo Marcelo Vaca “*... un día vio a la imputada (y) su pareja Luis estaba pegándole, la pateaba... le dijo a Luis que no le pegue, que era una mujer... Luis no estaba en sus cabales, estaba exaltado*”; Alberto Rueda que “*...cuando salía vio que Luis le pegaba a ella, la forcejeaba, la insultaba*”. Hugo Alberto Mercado “*que en varias oportunidades vio a Beatriz con la cara hinchada, la boca partida,...pensaba que la habían golpeado, que esto ocurrió tres o cuatro veces*”. _____ Asimismo, se

tuvieron en cuenta distintas actuaciones que judicializaron algunos de los distintos episodios de violencias que precedieron al hecho, tales como el del Expte. V.I.F. N° 612.467/17 de trámite por ante el Juzgado de Violencia Familiar y de Género N° 2, consecuencia de la denuncia radicada por Ángela Beatriz Saravia contra Luis Leonardo López de fecha 09/12/17 (Denuncia V.I.F. N° 666/17 de la Comisaría 15 de San Remo). En el Expte. V.I.F. N° 612.467/17 a fs. 44 se acumuló nueva denuncia V.I.F. N° 42/18 de la Comisaría El Sol, del 27/02/2018 radicada por Ángela Beatriz Saravia contra Luis Leonardo López, ordenándose desde la jurisdicción el 28/02/2018, entre otras medidas precautorias, nuevamente la exclusión de hogar de Luis Leonardo López, custodia policial fija y la entrega del botón antipánico. Denuncia V.I.F. N° 260/18 de la Sub. Cria. El Sol de fecha 08/10/2018, la que se acumula en el Juzgado de Violencia Familiar y de Género N° 2 al Expte. N° 642.697/18. _____

_____ En apoyo, esas agresiones ilegítimas ponderadas anteriores al hecho, resultan afirmadas en cuanto a las huellas materiales halladas en el cuerpo de la agresora, por los dichos de la Dra. Guzmán, quien ratificó el certificado médico de fs. 351, indicando que *“las lesiones que presentaba Saravia no eran sangrantes pero si graves, en el ojo tenía un hematoma, que conforme su experiencia profesional, podrían ser por golpes de puño, no producidas con elementos contundentes”*. _____

_____ Lo antes analizado, pone el foco interpretativo si es posible una calificación residual por lesiones graves en defensa, a favor de lo cual contamos con la acreditación de autoría de los actos que derivaran en la muerte de Luis Leonardo López habida cuenta que contaron con el reconocimiento confesional de la imputada Ángela Beatriz Saravia, quien al momento de prestar declaración durante el debate, admitió en forma libre y voluntaria haber sido quien, el día de los hechos, hirió a su esposo López en la zona abdominal con un cuchillo, seguido de la explicación defensiva de cuáles fueron los motivos y las circunstancias que determinaron su conducta (v. fs. 501 y ss.). _____

_____ 5°) Puede sostenerse en general que la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia, impone al Tribunal de mérito, entre otras cosas, tomar en consideración todas las pruebas legalmente incorporadas en el juicio (este Tribunal, Sala II, fallo 398, asiento 1411, libro 03R-2017; Sala II, fallo 29, asiento 104, libro 01R-2018). Y que la inobservancia de las pautas de razonabilidad en la formación de convicción se traduce en una violación de las reglas de la sana crítica y del recto entendimiento capaz de afectar el juicio lógico que contiene la sentencia (este Tribunal, Sala II, fallo 418, asiento 1482, libro 03R-2017). _____

_____ 6°) Podemos observar que en sus fundamentos, la Vocal Dra. María Livia Carabajal del Tribunal de Juicio, puso en duda la acreditación del hecho penal bajo juzgamiento en sus aspectos

objetivo-subjetivo y absolvió a Angélica Beatriz Saravia por aplicación del art. 1° del C.P.P. y 20 de la Const. Provincial. Sin embargo, aun admitiendo en algún grado ese estado de convicción probable entendemos por lo que diremos adelante, que no procede la absolución por la duda. En efecto, en lo que aquí interesa, el A quo afirmó que a partir de la obligación de apreciar rigurosa y objetivamente la prueba, no fue lograda plenamente la reconstrucción del hecho ni por el Fiscal ni por la Defensa técnica, pero agregamos nosotros, ello en tanto ese hecho deba remitirse a su calificación de homicidio. _____

_____ Sin embargo, como lo sostiene el representante del M.P.F. en su agravio que insta a acoger una calificación residual, aun cuando en el escenario de los hechos del 17/12/18 solo estuvieron presentes, en la intimidad de su hogar, la acusada Saravia junto a la víctima López, quien optó directamente por guardar silencio, habida cuenta que el relato de aquella es claro en cuanto pretende y logra herir a su pareja, en las circunstancias dadas.

_____ Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora...ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado“ (Caso “Zegarra Marín vs. Perú, Sentencia del 15/02/17, párrafo 138 y 140”). _____

_____ En efecto, los hechos que se juzgan constituyen, como se demostró en juicio, el resultado o continuación de una larga cadena de agresiones recíprocas, y en lo atinente se produjo una herida causada por la incusa en un pugilato con la víctima, pero, careciendo de la versión de ésta, sólo se cuenta con un descargo acomodado de la incusa. Sin embargo, la doctrina sostiene que “teniendo presente las excusas del acusado, conviene recordar que éste no tiene la carga de probar la disculpa aunque no aparezca probable o sincera” (Cfr. Claría Olmedo, Jorge A., “Derecho Procesal Penal”, Marcos Lerner Editora 1984, p. 246). _____

_____ La complejidad del caso aumenta, y aquí debemos realizar cierto viraje vinculado al tema conexo de la imputación causal del hecho, si se tiene en cuenta que la muerte no acaece como consecuencia directa de las lesiones con un arma doméstica, poniendo en duda que ésta haya constituido con propiedad una acción de matar, sino que el óbito se habría generado tras el empeoramiento de la situación causada con cierto grado de gravedad, en una concausa (sepsis) o derivación por la concurrencia de otra fuente causal, en parte por el lugar donde se infiere la herida (colon), de riesgo por su ubicación (art. 90 C.P.), pero así también de las condiciones de la intervención médica y del propio ámbito hospitalario, abriendo interrogantes sobre el alcance de la imputación objetiva del hecho. _____

_____ A ese respecto, resulta importante destacar el diagnóstico médico realizado en el Hospital San Bernardo y suscripto por la Dra. Cardozo el día de producida la lesión en el sentido que “...*Al examen*

presenta venoclisis, sonda nasogástrica, sonda vesical, vendaje en región abdominal con dos tubos de drenaje en lateral izquierdo, vendaje en región lateral izquierda costal... Lesiones recientes, producidas por elemento punzocortante y/o similar. Curables en el término de 30 (treinta) días con igual tiempo de incapacidad laboral, salvo complicaciones y/o secuelas. Pronóstico bueno, sin riesgo de vida” (v. fs. 13 del L.I.). _____

_____ Por su parte, la Dra. Lambropulos del CIF en sus conclusiones del análisis de la historia clínica del occiso, ratificada en el debate (v. fs. 496 y vta.) determinó que “*el Sr. López, en fecha 17 de Diciembre de 2018, sufrió traumatismo penetrante toracoabdominal izquierdo por herida de arma blanca con perforación de colon y laceración del pedículo esplénico, en función de lo cual debió realizarse rafia de colon y esplenectomía. El Sr. López sufrió complicaciones y evidenció una evolución desfavorable... presenta antecedentes de B24 positivo a lo que se agregó la necesidad de extirpar el bazo debido a las heridas de arma blanca, todo lo cual contribuyó a la desprotección inmunitaria del paciente...*” (v. fs. 409/410 del L.I.). _____

En el caso, puede sostenerse que López no muere sólo a consecuencia de la acción desarrollada por Saravia, sino a consecuencia de causas derivadas. Siendo que “El resultado debe haber sido la concreción del peligro representado por la acción, es decir, debe ser imputable objetivamente a la acción que infringió el deber de cuidado” (Conf. Bacigalupo, Enrique, Lineamientos de la Teoría del Delito, Ed. Hammurabi, 3era. Ed. 1994, pág 76, 164, 199). _____

Antes de la elaboración de la teoría de la imputación objetiva, la teoría de la relevancia típica, trató de limitar la extensión de la causalidad dada por la teoría de la equivalencia de las condiciones, para ello exigió la comprobación de la relevancia típica del nexo causal según una correcta interpretación del tipo penal. En el caso de la exigencia típica “matere a otro” (art. 79 C.P.), obliga a involucrar en la acción causal un comportamiento que en sí mismo contenga la potencialidad adecuada o letalidad idónea para extinguir la vida de un hombre, sin concurrencia de otras fuentes causales. _____

_____ En el caso, la creación del riesgo adecuado para generar una lesión grave que pone en riesgo la vida del ofendido, debe ser diferenciada de aquella apta por sí mismo para provocar un homicidio, como ofensa al tipo objetivo, puesto que hasta el mismo recurrente admite que la causa que precede inmediatamente al deceso lo constituye una infección (sepsis), la cual podría haber tomado distinto curso con la actuación medicinal o controlada por maniobras posteriores. _____ En lo que concierne a la imputación objetiva del hecho de homicidio, el agravio Fiscal parece partir de un punto de vista clásico según el cual un resultado era el producto de la acción cuando ambos estaban unidos por una relación de causalidad. En la actualidad -dice Bacigalupo- tiende a imponerse un punto de vista diferente. De acuerdo con este, lo decisivo no es la causalidad -en sentido natural-, sino la relación causal que resulta relevante para lo ilícito de acuerdo con criterios deducidos de la naturaleza de la norma y de su finalidad

protectora de bienes jurídicos -imputación objetiva- para sostener que el resultado es producto de la acción (Bacigalupo, Enrique, Lineamientos de la Teoría del delito, 3era. Edición, Hammurabi 1994, pág. 71).

_____ Dicho esto, correspondería excluir la causación sin más del resultado muerte por Saravia por déficit en la imputación objetiva del hecho, sin embargo el tipo residual, confesado expresamente, conforme lo señala adecuadamente el representante del Ministerio Público, es el de lesiones que por su ubicación ponen en peligro de muerte a la víctima (art. 90 del C.P.). _____

_____ 7º) Resuelto ello, se hace necesario volver a ver la delictividad del hecho desde el punto de vista de la posible concurrencia de una causal de justificación, ya sea que pueda afirmarse ésta como cierta o probable. _____

_____ Ello así, al no haber podido ser desvirtuada la versión de los hechos brindada por la acusada, es más siendo su versión posible, el A quo, que contó con la confesión calificada de Saravia que admite haber lesionado gravemente a su compañero con un arma blanca, en contexto de defensa, en lugar de resolver la cuestión en términos absolutorios por la duda, debió tener por probada la existencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima, conforme aquella había relatado, con la consiguiente respuesta de la inculpa, más aún cuando ésta verificó la existencia de lesiones corporales, que otorgaban credibilidad a sus manifestaciones. (conf. “J.M.D.A. (M), Homicidio Calificado, en perjuicio de Tolosa, Lucas” S/Casación, causa N° M01-57375/19 Sala IV de este Tribunal, y esta vocalía en interinato) _____

_____ De un modo semejante, nuestro Máximo Tribunal Federal consideró arbitraria una decisión que había resuelto por no haber podido acreditar los dichos del imputado, enderezados a justificar su accionar (Fallo, 324:4039, en la remisión al dictamen del Procurador) se sostuvo entonces que la sentencia ha sido fundamentada de manera tal que implicó un desplazamiento erróneo del onus probandi (Fallos: 275:9; 288:178, cons. 5º; 292:561; 311:444; 319:2741, cons. 7º, entre otros).

_____ En consecuencia, “las causales de justificación no deben ser acreditadas por el imputado y es a la acusación a la que le corresponde aportar los elementos para arribar a la inexistencia de las circunstancias fácticas que las implican” (STJRN S2 se.237/17 “Luna”). _____

_____ 8º) Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir sosteniendo que la conducta de la absuelta ante un ilícito, que había tenido lugar previamente en un sin número de situaciones, toma un instrumento de naturaleza incisiva para actuar contra el conocido agresor, lo que conduce a sostener que la acusada obró dentro de un entorno de defensa necesaria, en tanto pre existió una situación de justificación con la actualidad de la agresión, estando a sus propios dichos, concordante con la comprobación física de acción violenta en su contra, sin que se demuestre haber sobrepasado los límites impuestos por la emergencia en la elección de los medios necesarios para neutralizar el peligro corrido, habida cuenta que se mune de un elemento de cocina (cuchillo tramontina) no habiendo sobrepasado de un modo patente la exigencia de la proporcionalidad racional en los términos autorizados, y atento asimismo a su condición de

mujer. _____

_____ A ese respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en precedente “R.C.E s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 -CSJ 733/2018/CS1-”, siguiendo los lineamientos de la CIDH, ha señalado que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir perspectiva de género. En sentido concordante, citó el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, en tanto recomendó “incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos”. En esa línea, se consignó que la necesidad racional del medio empleado (Requisito b del art. 34 del CEVI) también se debe evaluar desde esa perspectiva, que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Se sostiene allí que la aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz...”.

_____ 9º) Que, en conclusión, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, correspondiendo absolver a la acusada del delito de Lesiones Graves calificado por existir relación de pareja, por concurrir una causal de justificación (Legítima defensa, art. 34 inc. 6 del Código Penal). _____

Por todo lo dicho, agotada la capacidad revisora de este Tribunal de acuerdo a lo que exigen las normas de jerarquía constitucional (arts. 75 inc. 22 de la C.N.; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), conforme a las reglas de la sana crítica racional; corresponde no hacer lugar al recurso de casación en los términos anticipados. _____

_____ Rubén E. Arias Nallar, Vocal a cargo interinamente dijo: _____

_____ Que por sus fundamentos y conclusiones, se adhiere al voto del Vocal preopinante. _____ En mérito a ello y al acuerdo que antecede, _____ **La Sala II del Tribunal de Impugnación,** _____

RESUELVE: _____ **I) NO HACER LUGAR**

al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, en relación al pedido de condena, correspondiendo absolver a la acusada Angélica Beatriz Saravia del delito de Lesiones Graves calificado por existir relación de pareja, por concurrir una causal de justificación (legítima defensa, art. 34 inc. 6 del Código Penal). _____

II) REGÍSTRESE, PROTOCOLICÉSE, NOTIFÍQUESE y oportunamente **BAJEN** los autos al Juzgado de origen. _____

Ante mí.